



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.:...../56... Fecha: 06 MAYO 2025

## Resolución Gerencial General Regional N° 158 - 2025 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 06 MAYO 2025

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

El Expediente N° 2025-0019776, de fecha 24 de abril de 2025, presentado por el señor Carlos Enrique Bernal Uchofen; el Memorando N° 000659-2025-GRC/GGR, de fecha 24 de abril de 2025, emitido por la Gerencia General Regional, el Informe N° 000263-2025-GRC/GA, de fecha 25 de abril de 2025, emitido por la Gerencia de Administración; el Informe N° 000353-2025-GRC/GAJ, de fecha 30 de abril de 2025, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, establece que: *"Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)"*, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *"En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva."*;

Que, asimismo, el numeral 169.2 del artículo 169° de la norma antes citada, señala que: *"La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja (...), previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado. (...)"*;

Que, por su parte el numeral 169.3 del artículo 169° de la acotada norma, señala que: *"En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible."*;

Que, a través de la Solicitud s/n, de fecha 24 de abril de 2024, ingresada por Mesa de Partes del Gobierno Regional del Callao, signada con Expediente N° 2025-0019776, el señor Carlos Enrique Bernal Uchofen identificado con DNI N° 16637646, interpone queja por defecto de tramitación contra la Gerencia de Administración, manifestando lo siguiente: *"Interpongo queja por defecto de tramitación al amparo del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), por infracción del plazo establecido legalmente e incumplimiento*

de los deberes funcionales, solicitando que se ordene como medida correctiva la emisión de la Orden de Servicio a fin de materializar la contratación del servicio de defensa y asesoría legal autorizado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 120-2025, de fecha 08 de abril de 2025 y se remita copia a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio del deslinde de responsabilidad.". Asimismo, señala que se habría infringido el deber de otorgar la defensa y asesoría legal señalado en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el deber de realizar el requerimiento para la contratación del servicio de defensa y asesoría legal y el deber de tomar las provisiones que resulten necesarias para la cobertura de las contingencias que se deriven de los procesos respectivos, estipulados en los numerales 6.4.4 y 6.5 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR-GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles", respectivamente;

Que, con Memorando N° 000659-2025-GRC/GGR, de fecha 24 de abril de 2025, la Gerencia General Regional traslada la queja por defecto de tramitación interpuesta por el señor Carlos Enrique Bernal Uchofen a la Gerencia de Administración, requiriendo que se efectúe el descargo respectivo;

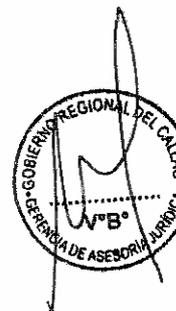
Que, en función de lo solicitado a través del Informe N° 000263-2025-GRC/GA, de fecha 25 de abril de 2025, la Gerencia de Administración informa a la Gerencia General Regional que a través del Memorando N° 001625-2025-GRC/GA, fecha 08 de abril de 2025, remitió a la Oficina de Logística los Términos de Referencia para la contratación del servicio de defensa legal a favor del ex servidor Carlos Enrique Bernal Uchofen, de acuerdo a sus atribuciones. Sin embargo, con Provedido N° 024078-2025-GRC/OL, de fecha 15 de abril de 2025, la Oficina de Logística comunica a la Gerencia de Administración que no existe saldo presupuestal en el clasificador del gasto por lo que se deberá solicitar marco presupuestal para la continuación del trámite. Por ello, mediante Memorando N° 001807-2025-GRC/GA, de fecha 21 de abril de 2025, la Gerencia de Administración solicitó a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial la habilitación presupuestal de la suma de S/ 6,500.00 (Seis Mil Quinientos con 00/100 Soles), monto equivalente al primer producto del servicio de defensa legal; a fin de proseguir con el trámite de contratación;

Que, conforme lo señalado por la Gerencia de Administración, se evidencia que ha realizado las acciones administrativas conducentes a obtener los recursos presupuestarios para materializar la contratación del servicio de defensa legal otorgado; por lo cual, si la emisión de la orden de servicio para la contratación del servicio de defensa legal no pudo concretizarse ha sido consecuencia de motivos estrictamente presupuestales, y no por una omisión u otra conducta del funcionario responsable de la Gerencia de Administración;

Que, cabe señalar que el artículo 34 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, señala: "Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces.";

Que, un presupuesto objetivo fundamental para la procedencia de la queja es la persistencia del defecto alegado; por lo cual, habiendo desvirtuado los presuntos deberes infringidos señalados por el administrado, no existe a la fecha algún defecto de tramitación que deba ser subsanado, puesto que la Gerencia de Administración ha tomado las acciones correspondientes a fin de dar atención a la contratación del servicio de defensa legal solicitado;

Que, a través del Informe N° 000353-2025-GRC/GAJ de fecha 30 de abril de 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina y concluye: "(...) que, se debe declarar INFUNDADA la queja presentada por el señor CARLOS ENRIQUE BERNAL UCHOFEN, contra el Gerente de Administración; debiendo elevar el presente informe a la Gerencia General Regional para la continuación del trámite correspondiente.";



Que, estando a lo señalado en el numeral 169.2 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contando con el visto de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADA** la queja por defecto de tramitación por infracción de plazos establecidos legalmente e incumplimiento de deberes funcionales, presentada por el señor Carlos Enrique Bernal Uchofen, contra el Gerente de Administración del Gobierno Regional del Callao, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - PRECISAR** que de conformidad con el numeral 169.3 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la presente resolución es irrecurrible.

**ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, la notificación de la presente Resolución a la parte interesada señor Carlos Enrique Bernal Uchofen, así como a las diferentes dependencias del Gobierno Regional del Callao.

**ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR** al Funcionario Responsable de la Elaboración y Actualización del Portal de Transparencia la publicación de la presente Resolución Gerencial General Regional en el Portal Institucional del Gobierno Regional del Callao.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE**


**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**  
  
 LIC. CESAR IGOR CAYACHO CABALLERO  
 GERENTE GENERAL REGIONAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
 YESSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA  
 FEDATARIO ALTERNO  
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
 Req.:...../56..... Fecha: 06 MAYO 2025

